

VERBAL SUMARIO – LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA
FAMILIAR
Rad: 2020-363
A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado constituyó apoderado y presentó excepción previa de falta de competencia. Sírvase proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho de Abril de Dos Mil veintiuno (2021).

El 14 de enero de 2021 el despacho admitió la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar promovida por la señora MARTHA CECILIA DELGADO VILLAMIZAR a través de vocera judicial en contra del señor LUIS GUSTAVO LOPEZ CALLE.

Mediante correo del 8 de marzo de 2021 la apoderada de la accionante allega documentos que dan fe que intento la notificación personal, no obstante de la revisión del documento remitido al demandado, este tiene una redacción confusa, pues en primer lugar le informa que le está notificando la providencia del 14 de enero de 2021 que admitió la demanda, y en el párrafo siguiente le dice que la notificación personal se entenderá surtida el día siguiente a su recibido, contando con 5 días hábiles para contactarse electrónicamente con el juzgado, para concertar su comparecencia al juzgado o para autorizar que la notificación se lleve a cabo a través del canal digital o dirección de correo electrónica que le corresponde al demandado, redacción confusa, a la que se suma que el demandado nunca se comunico con el Juzgado para recibir la notificación, entonces no puede darse por surtida la notificación personal con el documento enviado por la accionante, y ante tal falencia con la notificación personal, no puede darse paso a la notificación por aviso.

Ahora bien no habiéndose notificado personalmente el demandado, de manera correcta, se encuentra que éste mediante escrito presentado el 15 de marzo hogaño, constituyó apoderado judicial y además presentó a través de recurso la excepción previa de falta de competencia.

En ese sentido, se tendrá por notificado al señor LUIS GUSTAVO LOPEZ CALLE de acuerdo con el artículo 301, del C.G.P., a partir de la presentación de su recurso es decir desde el 15 de marzo de 2021, teniéndose por contestada en término la demanda, y presentado el referido recurso oportunamente.

Ante tales circunstancias por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso promovido por la accionante contra la providencia del 15 de marzo de 2021, dejándose sin efecto tal providencia. Por ende una vez en firme esta decisión, pásese al despacho para resolver el recurso interpuesto por la pasiva contra el auto del 14 de enero hogaño mediante el cual se admitió la demanda dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE,

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS JOSÉ MEZA PRADO, para que actúe en nombre y representación del señor LUIS GUSTAVO LOPEZ CALLE conforme el poder especial conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al señor LUIS GUSTAVO LOPEZ CALLE por conducta concluyente el día 15 de marzo de 2020 y por ende tener por contestada en término la demanda y presentado en término el recurso contra el auto admisorio.

TERCERO: Dejar sin efectos el auto del 15 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme está providencia, pásese para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 14 de enero de 2021 que admitió la demanda

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5818c1e1e618d0a2ac509562c41cfb7f92a853cd96db0c15d0b77d7ded54c6e4

Documento generado en 08/04/2021 04:02:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**